

extranjero. En las actividades que se enmarcan en esta definición no podrá mediar lucro alguno entre los actores e instituciones involucradas.

CAPÍTULO IV: de los Centros, Institutos y Laboratorios

ARTÍCULO 18º: La Universidad reconoce la organización de Centros, Institutos y Laboratorios para desarrollar actividades de investigación y extensión. La Dirección de los Centros, Institutos y Laboratorios se proveerá por concurso y será periódica. Para su evaluación, que se realizará periódicamente, se podrán además, solicitar referencias externas a la unidad académica donde desarrollan su actividad.

CAPÍTULO V: de la Libertad de aprender

ARTÍCULO 19º: A los centros de enseñanza, y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y otras personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno. Los oyentes que hubieran asistido a clases o aprobado trabajos prácticos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dicho antecedente para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

ARTÍCULO 20º: El ingreso a la Universidad Nacional de La Plata es de carácter libre e irrestricto. Serán considerados estudiantes de la U.N.L.P. todos aquellos inscriptos que acrediten haber finalizado los estudios secundarios, garantizando el libre acceso y la igualdad de oportunidades para iniciar los estudios de grado.

ARTÍCULO 21º: La Universidad Nacional de La Plata establece la gratuidad de sus estudios en los niveles de pregrado y grado. El Doctorado será gratuito para los Docentes, Investigadores y Graduados que desarrollan actividades en la Universidad.

TÍTULO III

PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I: de los Profesores de Enseñanza Superior

ARTÍCULO 22º: Los cargos docentes ordinarios se proveerán por concurso público de oposición y antecedentes. Los cargos docentes se podrán concursar unitariamente o por unidad pedagógica.

ARTÍCULO 23º: Cuando vacare un cargo docente, se llamará a concurso dentro del

término de sesenta días (60). Cuando se creare un cargo docente se llamará a concurso en el mismo acto.

ARTÍCULO 24º: Los profesores podrán ser ordinarios, contratados, libres, visitantes e interinos, en las categorías de titulares, asociados o adjuntos y extraordinarios en las categorías de eméritos, consultos y honorarios.

ARTÍCULO 25º: Los profesores serán designados por el término de ocho (8) años en su dedicación simple, que podrá ser renovado por un período de igual duración a partir de una evaluación de su desempeño que reglamentará el Consejo Superior, con el voto de la mayoría del total de los miembros del Consejo Directivo. Una vez finalizado el segundo período deberá concursar en las condiciones normales establecidas por cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 26º: Los Profesores serán nombrados por el Consejo Directivo de cada facultad, departamento, instituto o escuela superior previo dictamen de un Jurado, con el voto de la mayoría del total de sus miembros y posterior ratificación del Consejo Superior.

El Jurado será designado por el Consejo Directivo e integrado por tres profesores o ex profesores o investigadores y/o profesionales del más alto nivel, un graduado o auxiliar docente y un estudiante, en igualdad de condiciones respecto a la validez del voto. El Jurado elevará al Consejo Directivo una nómina de candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta para su formulación.

Titulares

ARTÍCULO 27º: Para ser nombrado Profesor Titular se requiere, con no menos de cinco años (5) de antigüedad, poseer título máximo o superior expedido por Universidad Nacional de la República o Instituto acreditado del extranjero.

Si el aspirante no tuviere título universitario suficiente, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de “especial preparación”, declarada con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Directivo. La “especial preparación” se acreditará por trabajos que demuestren su profundo y completo conocimiento de la materia.

ARTÍCULO 28º: Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar al menos alguna de las siguientes actividades: investigación y extensión; participar en seminarios o reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto.

Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas o doctrinas.

ARTÍCULO 29º: Además de sus obligaciones docentes, tendrán la de desempeñar cargos directivos y ser miembros de los Jurados de Concursos para los cuales sean elegidos. Dichos cargos se declaran irrenunciables, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del cuerpo a que pertenezcan.

ARTÍCULO 30º: El Consejo Directivo, por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación y/o la extensión, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la Universidad. Esta eximición deberá ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 31º: Cada seis (6) años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, tendrán derecho a un año (1) de licencia con goce de sueldo para realizar actividades académicas en el país o en el extranjero, así como a desarrollar actividades vinculadas a la investigación o a la extensión universitaria. A su término deberán presentar un informe al Consejo Directivo.

Asociados

ARTÍCULO 32º: Para ser Profesor Asociado se requieren iguales condiciones que para Profesor Titular. El Profesor Asociado colaborará con el Titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes, de investigación y/o de extensión, pudiendo en su caso reemplazarlo. El Profesor Asociado tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Profesor Titular, excepto en lo que respecta al artículo 31º del presente Estatuto.

Adjuntos

ARTÍCULO 33º: Para ser Profesor Adjunto se requiere poseer título universitario superior con un mínimo de dos (2) años de antigüedad, y las demás condiciones para ser Profesor Titular.

ARTÍCULO 34º: Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al Titular, cuando no exista Profesor Asociado, en los casos de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de los trabajos prácticos, de seminarios de la cátedra, con la dirección del Profesor Titular o Asociado. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada facultad o instituto.

Contratados

ARTÍCULO 35º: El Consejo Directivo, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes y con la aprobación del Consejo Superior, podrá contratar profesores e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones

y emolumentos que en cada caso establezcan.

Interinos

ARTÍCULO 36º: A falta de Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado, el Decano, con aprobación del Consejo Directivo o el Director de departamento de universidad, instituto o escuela superior, encargará la cátedra interinamente a un Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado de materia análoga o afín y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa que tenga los títulos exigidos para ser Profesor Titular. La designación se hará en las condiciones que fije el Consejo Directivo.

Libres

ARTÍCULO 37º: Toda persona que posee título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspire enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Directivo su admisión como profesor libre o ser requerida para ello. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores Libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Directivo, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

ARTÍCULO 38º: Los Profesores Extraordinarios podrán ser Eméritos, Consultos u Honorarios. Para ser designado Profesor Emérito se requiere haber acreditado condiciones sobresalientes en su carrera docente ordinaria y poseer más de sesenta y cinco (65) años de edad. Será designado de por vida por el Consejo Superior a propuesta de las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo Directivo. Podrán gozar de todos los derechos y obligaciones de los profesores ordinarios.

Para ser designado Profesor Consulto se requiere haber acreditado condiciones destacables en su carrera docente y poseer más de sesenta y cinco (65) años de edad. Será designado por el Consejo Superior a propuesta de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo en las condiciones que éste fije. Para ser designado Profesor Honorario se requiere poseer méritos de excepción en su especialidad, como docente, investigador o profesional.

ARTÍCULO 39º: Podrá ser designado Profesor Visitante el docente de otra universidad del país o del extranjero que realice actividades académicas en esta Universidad.